

ORÍGENES

Art. 415, ley Hipotecaria.

Artículo 2178.—En toda inscripción, anotación preventiva ó cancelación que se haga en los nuevos libros, de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ORÍGENES

Art. 416, ley Hipotecaria.

Artículo 2179.—Son válidos los contratos celebrados entre las partes aún cuando carezcan de denominación jurídica especial. Los contratos innominados pueden consistir:

TÍTULO XXIV

DE LOS CONTRATOS INNOMINADOS

Artículo 2179.—Son válidos los contratos celebrados entre las partes aún cuando carezcan de denominación jurídica especial.

Los contratos innominados pueden consistir:

1.º En que una de las partes se obligue á entregar una cosa en cambio de otra que ha de recibir.

2.º En que una de las partes se obligue á entregar una cosa (con tal que no sea dinero contado) en cambio de un hecho que la otra ha de ejecutar.

3.º En que una de las partes se obligue á ejecutar un hecho en cambio de una cosa que ha de recibir de la otra.

4.º En que una de las partes se obligue á ejecutar un hecho en cambio de otro que ha de ejecutarse por la otra parte.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. VI, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: párr. 1.º, art. 1107 Cód. Francia.—Ley 5.ª, tit. V, lib. XIX Digesto.

JURISPRUDENCIA

No tiene aplicación la ley 5.ª, tit. VI, Partida 5.ª, cuando no se trata de obligaciones de hacer ni de contratos innominados, sino de contratos especiales y determinados que constan en escritura pública, que es su ley (Sent. 18 Junio 1862).

La ley 5.ª, tit. VI, Partida 5.ª, que trata de los pleitos que son llamados en latin contratos

innominados que han semejanza con el cambio, no establece ni podía establecer que estuviesen limitados á los ejemplos que contiene todos los convenios que sin un nombre especial y determinado pueden celebrarse (Sent. 8 Mayo 1862).

La ley 5.ª citada, al describir las cuatro clases de contratos innominados, manifiesta claramente que todos ellos han de versar sobre cosas ó hechos que respectivamente han de dar ó ejecutar ambas partes contratantes, pero no sobre dinero, á no ser en el concepto único de verdaderos honorarios (Sent. 22 Diciembre 1866).

En virtud del contrato *doy para que hagas*, no se puede exigir el pago de corretajes, porque éstos no tienen el carácter de honorarios (Sentencia 22 Diciembre 1866).

Las leyes de Partida referentes á los contratos innominados no son aplicables á los contratos que tienen nombre en derecho (Sentencia 24 Enero 1868).

No se desconoce la validez y eficacia del contrato innominado *Facio ut des*, cuando, á virtud de las pruebas documentales y testificales suministradas por las partes cuya apreciación no ha sido impugnada, se declara que no ha existido tal contrato, faltando el derecho para suponerlo ó presumirlo (Sent. 21 Enero 1873).

COMENTARIO

Además de los contratos que por la ley ó la costumbre reciben una denominación especial, pueden celebrarse válidamente todas las convenciones que no sean opuestas á la moral y á las leyes, por más que, según consignamos en este artículo, dichas estipulaciones carezcan de un nombre jurídico especial.

Estos contratos innominados pueden ser, y son en efecto, numerosos, pero pueden reducirse á

cuatro fórmulas que los romanos distinguieron con las palabras: *do ut des* (doy para que des), *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut des* (hago para que des), *facio ut facias* (hago para que hagas).

La ley de Partida referente á los contratos innominados dice: «Contratos *innominatos*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como pleytos, é posturas que los omes ponen entre si é que non han nomes señalados: é son quatro manera de ellos. La primera es, quando da su cosa por otra: este es cambio, de que hablamos en las leyes ántes desta (sobre permuta). La segunda es, quando alguno da su cosa á otro (solo que non le den dineros contados) porque le haga otra por ella. Ca estonce dezimos que si aquel non cumpliesse lo que prometió, en su escogencia es del otro de demandarle la cosa que le dió por esta razon, ó quel peche los daños é los menoscabos que porende rescibió: los cuales deuen ser creydos con su jura, é con estimacion del Juzgador. La tercera es, quando

algun ome faze á otro alguna cosa señalada, porque le dé otra: ca si despues que la ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido puedela demandar como en razon de engaño: é deuele ser pechada, con los daños é los menoscabos assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome face alguna cosa á otro, por que le haga aquel á quien la faze, otra porella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar á la otra quel compla lo que le deuia fazer, ó quel peche los daños é los menoscabos, que recibió por esta razon: los cuales deuen ser estimados segund sobredicho es.»

Téngase presente que siendo por la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X de la Nov. Rec., obligatoria y exigible toda promesa, ha cesado la facultad que con arreglo á las leyes romanas y á las de Partida tenía el contrayente que no quería cumplir el convenio, de separarse de lo pactado pagando al otro los perjuicios que se le ocasionaren. Tal es la opinion de los más ilustres jurisconsultos.

## TÍTULO XXV

### DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCION

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS CUASI-CONTRATOS

#### SECCION PRIMERA

Artículo 2180.—La gestion ó administracion voluntaria llevada á cabo por una persona, sin mandato expreso, por razon de amistad ó parentesco, en los bienes y negocios de un ausente que los dejó abandonados, produce derechos y obligaciones de una y otra parte, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

#### ORÍGENES

Ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

#### CONCORDANCIAS

Contienen sustancialmente análoga disposicion los artículos 1372, Cód. Francia.—1390 Holanda.—1141 Italia.—1723 Portugal.—Artículo 2.<sup>o</sup>, lib. IV, cap. XIII, Baviera.—1039 Austria.—1024 Vaud.—1120 Neufchatel.—1251 Valais.—1349 Friburgo.—2274 Luisiana.—1331 Bolivia.—Párrafo 1.<sup>o</sup>, tit. XXVIII, lib. III, Instituciones.—Ley 5.<sup>a</sup>, tit. VII, lib. XLIV, Digesto.

#### JURISPRUDENCIA

Para que tenga lugar la administracion de bienes ajenos sin orden del dueño, ó lo que es lo mismo, la gestion de negocios, es indispen-

sable que aquellos se hallen abandonados, bien por ausencia ó negligencia de éste, ó bien por su enfermedad ó incapacidad, segun la ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 26 Febrero 1867).

No puede calificarse de convencion la gestion de negocios, pues aunque de ésta nace una obligacion reciproca entre el dueño del negocio y el que ha cuidado de él sin que aquél lo supiera, no es materia de convencion, toda vez que para que ésta tenga lugar es indispensable el mutuo consentimiento de las personas que la celebren (Sent. 24 Abril 1867).

No habiendo una verdadera gestion de negocios, no tiene aplicacion la ley 26, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 5 Junio 1874).

#### COMENTARIO

Despues de estudiadas las obligaciones que nacen de convencion ó pacto celebrado entre dos ó más personas, fáltanos tratar de las que no tienen ese origen, esto es, de los cuasi-contratos.

Definelos el proyecto de Código diciendo que son «los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligacion reciproca entre las dos partes.» Escribiche dice lo mismo, añadiendo que tales hechos han de te-